



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   4 9 2 / 2 0 1 2

### (Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de D.L.G., por daños personales padecidos y los ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 462/2012 ID)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

**2.** La solicitud del Dictamen es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

**3.** En su escrito de reclamación, el afectado señala que el día 7 de agosto de 2008, sobre las 18:00 horas, en un día soleado, cuando circulaba con su motocicleta, a unos 40 km/h, por la carretera GC-200, en sentido Agaete, a la altura del punto kilométrico 07+100, y en una semicurva, se encontró de improviso con varias piedras desprendidas de uno de los taludes cercanos a la calzada, sin que pudiera evitar la colisión y posterior caída. Este accidente causó desperfectos en su motocicleta que

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

ascienden a la cantidad de 10.324,83 euros, así como lesiones consistentes en la fractura del escafoides izquierdo y policontusiones, que requirieron para su curación de 141 días de baja impeditiva, habiéndole dejado diversas secuelas, además de generarle gastos de diversa índole. Por todos estos conceptos solicita una indemnización de 24.275,14 euros.

**4.** En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no se ha desarrollado por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

**1.** El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 17 de junio de 2008, habiéndose tramitado de manera adecuada puesto que se realizó la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

El 29 de agosto de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

**2.** Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

**1.** La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el Instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, y ello por las razones siguientes: en primer lugar, porque las piedras pudieron haber estado poco tiempo sobre la calzada; y en segundo lugar, porque eran visibles con la antelación suficiente para esquivarlas.

**2.** La realidad del accidente se ha probado por las manifestaciones de los agentes de la Guardia Civil en el Atestado incoado. Los citados agentes acudieron en auxilio del afectado poco después de ocurrido el mismo, comprobando las causas y consecuencias del incidente acaecido.

Además, en las fotografías que figuran en el Atestado (como anexo) se observa con claridad que el lugar del siniestro, es, como alega el reclamante, una semicurva y no una recta.

Así mismo, los desperfectos referidos, que han resultado acreditados a través de la documentación aportada, son coincidentes con los alegados por el interesado y normales en un siniestro como el padecido, al igual que ocurre con sus lesiones, días de baja impeditiva y secuelas.

Finalmente, el Informe del Servicio y sus partes de trabajo confirman que los operarios del mismo pasaron por el lugar del accidente entre las 15:32 y las 15:53 horas, por lo que el obstáculo pudo estar en la calzada un poco más de 2 horas.

**3.** Sin perjuicio de reiterar el criterio de este Consejo sobre las tareas y deberes que pesan sobre la Administración (justamente para garantizar la seguridad de las vías, en concreto de la GC-200; véase, por todos, el Dictamen 328/2008 y siguientes), y aun reconociendo el esfuerzo realizado por la Corporación insular en el saneamiento de los taludes de dicha vía (y al que se alude en el FJ 6º de la Propuesta de Resolución), el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente.

Además y a mayor abundamiento, en este asunto la responsabilidad de la Administración gestora se incrementa por el deficiente control de los obstáculos en la vía, realizado de modo insuficiente por el Servicio, dado el tiempo que pudieron estar las piedras sobre la calzada, que es excesivo en una carretera en la que, por sus características, se producen constantes y peligrosos desprendimientos de piedras. Se trata, además, y no es ocioso recordarlo, de una carretera esencial para usuarios y habitantes de la zona, como vía de comunicación en el oeste de la Isla, por lo que la aplicación de las medidas de seguridad (en particular, la vigilancia) debe ser especialmente rigurosa.

**4.** Por lo tanto, en este caso concurre relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa alguna, pues las piedras se hallaban en una semicurva, no siendo posible percatarse de su presencia con el tiempo necesario para esquivarlas, pese a circular el afectado de forma adecuada.

**5.** La indemnización solicitada por el interesado -y que corresponde abonar- se ha justificado por la documentación médica y las facturas presentadas, debiéndose excluir los gastos de transportes, pues no se ha justificado que estén relacionados

con el accidente. En cuanto a los daños materiales, se han de abonar el costo de reparación, de efectuarse ésta, o bien, el valor venal del vehículo de lo contrario.

Por último, la cuantía final de dicha indemnización se ha de actualizar al momento de resolver, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución examinada no se considera conforme a Derecho, toda vez que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al interesado en la forma expuesta en los apartados 4 y 5 del Fundamento III.